



## Asamblea General

Distr. general  
1° de abril de 1999  
Español  
Original: inglés

---

### Quincuagésimo tercer período de sesiones

Tema 71 k) del programa

### **Desarme general y completo: contribuciones para lograr la prohibición de las minas terrestres antipersonal**

### **Carta de fecha 26 de marzo de 1999 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Bulgaria ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de transmitir adjunto el texto del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Turquía sobre la no utilización de minas antipersonal y su remoción o destrucción en las zonas adyacentes a su frontera común, que se firmó en Sofía el 22 de marzo de 1999 (véase el anexo).

Solicito su amable asistencia para hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General en relación con el tema 71 k) del programa de su quincuagésimo tercer período de sesiones.

*(Firmado)* Vladimir **Sotirov**  
Encargado de Negocios interino de la  
Misión Permanente de la República de Bulgaria  
ante las Naciones Unidas

## Anexo

# **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Turquía sobre la no utilización de minas antipersonal y su remoción o destrucción en las zonas adyacentes a su frontera común**

## **Preámbulo**

El Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Turquía, denominados en lo sucesivo “las Partes”,

Recordando sus compromisos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Final de Helsinki, el Documento de Estocolmo, la Carta de París, el Documento de Viena de 1994 y los principios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Reafirmando los principios de amistad, buena vecindad y cooperación entre los dos países, establecidos en el Tratado de Amistad, Buena Vecindad, Cooperación y Seguridad de 1992 y el Documento de Edirne de 1992 sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad mutuamente complementarias y contactos militares entre Bulgaria y Turquía,

Tomando en consideración los importantes avances positivos en el contexto internacional desde 1989,

Deseando fortalecer las relaciones de amistad y la confianza mutua entre los dos países, basadas en los valores euroatlánticos comunes que comparten,

Decididas a seguir contribuyendo a la estabilidad, la seguridad y la transparencia en Europa sudoriental,

Compartiendo valores humanitarios comunes y deseando contribuir a los nobles esfuerzos de la comunidad internacional en relación con la prohibición del uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal,

Deseando dar un ejemplo a otros países de la región en un intento por alentar su participación en gestiones tendientes a los mismos objetivos,

Han convenido en lo siguiente:

## **Artículo 1. Obligaciones generales**

1. Las Partes se comprometen a no utilizar, en ninguna circunstancia, minas antipersonal y a destruir o remover todas las minas antipersonal almacenadas o emplazadas en la zona de aplicación que se define en el artículo 2.

2. Las Partes se comprometen a introducir estas obligaciones en sus instrumentos nacionales pertinentes, según proceda.

## **Artículo 2. Zona de aplicación**

La aplicación de las medidas previstas en el presente Acuerdo abarcará las zonas de los respectivos territorios de las Partes delimitadas por Primorsko, Sredetz (Grudovo), Polyana, Elhovo, Topolovgrad, Rogozinovo, Shtit y por Buyukdolluk, Suleolu, Kirklareli, Uskup, Vize y Kiyikoy, respectivamente.

### Artículo 3. Definiciones

“*Mina antipersonal*” significa una mina destinada a ser detonada por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona que incapacite, lesione o mate a una o más personas. Las minas destinadas a ser detonadas por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, a diferencia de una persona, que están dotadas de dispositivos antimanipulación no se consideran minas antipersonal como resultado de estar dotadas de esa forma.

“*Zona minada*” significa una zona peligrosa debido a la presencia de minas o la sospecha de dicha presencia.

“*Parte observada*” es la Parte dentro de cuyo territorio se realiza la observación de la remoción de minas antipersonal.

“*Parte observadora*” es la Parte que solicita la observación y que, por consiguiente, realiza la observación.

“*Observador*” significa una persona que es designada por una de las Partes para llevar a cabo la observación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo y cuyo nombre se incluye en la lista aprobada de observadores de la Parte respectiva.

“*Equipo de observación*” significa un grupo de observadores designados por la Parte observadora para llevar a cabo una observación.

“*Visita de observación*” significa una visita de un equipo de observación de una de las Partes al territorio de la otra Parte a fin de velar por la aplicación del presente Acuerdo.

“*Punto de entrada y salida*” significa un punto, definido por la Parte en cuyo territorio se realizará una observación, donde los miembros de los equipos de observación entrarán al territorio de dicha Parte y saldrán de éste.

### Artículo 4. Actividades de observación

1. Las Partes observarán mutuamente las actividades de remoción de minas según proceda dentro de la zona de aplicación, incluidos los depósitos declarados con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del presente Acuerdo, una vez al año mediante consentimiento mutuo.

2. Los observadores serán ciudadanos de la Parte observadora. El equipo de observación estará integrado por un máximo de tres observadores, un intérprete y el personal auxiliar que sea necesario, pero no por más de seis personas.

3. La Parte que desee realizar una visita de observación informará a la otra Parte por conducto de los cauces diplomáticos de esta solicitud, la identificación de los miembros del equipo de observación, la ubicación de la zona que se observará, en qué parte de la zona comenzará la observación y el punto de entrada del equipo de observación, por lo menos con 45 días de antelación. La Parte observada deberá informar a la Parte observadora si acepta la solicitud de observación a más tardar 20 días antes de la fecha del comienzo de la observación.

4. La Parte observada informará a la otra Parte sobre actividades de remoción de minas en la zona de aplicación y los lugares y la situación de los depósitos de minas en la zona en una reunión de coordinación que se celebrará antes de que comience la observación.

5. La observación se iniciará el día siguiente a la llegada del equipo de observación al territorio de la Parte observada, y se concluirá en principio en un plazo de dos días. El período de permanencia en el país de preferencia no superará los cuatro días.

6. A los efectos de las visitas de observación, los territorios respectivos de las Partes en la zona de aplicación se dividirán en dos partes y durante una visita de observación se observará una de dichas partes. Las fronteras de las partes respectivas se determinarán en la reunión de coordinación inicial.

7. Las Partes designarán los puntos de entrada y salida en la reunión de coordinación inicial y utilizarán estos puntos para las visitas de observación.

### **Artículo 5. Destrucción o remoción**

La destrucción o remoción de minas antipersonal en la zona de aplicación se concluirá en un plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este proceso normalmente se observará mediante visitas de observación que se realizarán una vez por año.

### **Artículo 6. Intercambio de información**

1. A fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, ambas partes realizarán un intercambio inicial de información sobre la ubicación de todas las zonas minadas y el número total y la ubicación de las minas antipersonal almacenadas en la zona de aplicación 90 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicha información se intercambiará a más tardar el 30 de abril de cada año. Si ocurre algún cambio apreciable durante el año, la Parte interesada notificará a la otra Parte en cuanto se produzca este cambio.

2. Toda la información se intercambiará mediante cauces diplomáticos.

3. Las observaciones, que se realizarán cada año, podrán hacerse más frecuentes o suspenderse por consentimiento mutuo.

### **Artículo 7. Disposiciones relativas a los equipos de observación**

1. Un grupo de acompañantes recibirá a los miembros del equipo de observación a su llegada al punto de entrada y salida.

2. Durante la presencia de los miembros del equipo de observación en el territorio de la Parte observada, la Parte observada facilitará un lugar de trabajo apropiado, transporte y, de ser necesario, atención médica.

### **Artículo 8. Cuestiones jurídicas**

1. En caso de daños o pérdidas que afecten a bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Parte observada, causados por la Parte observadora, que puedan ocurrir durante la visita de observación, la Parte observada renunciará a las indemnizaciones que puedan reclamarse.

2. Las Partes se comprometen a no reclamar indemnizaciones a título oficial de la otra Parte en caso de lesiones, invalidez o muerte de observadores como resultado de las actividades realizadas de conformidad con las disposiciones del presente instrumento.

Sin embargo, las Partes se reservan su derecho de formular una reclamación en caso de lesiones, invalidez o muerte causadas por terceros.

### **Artículo 9. Cuestiones financieras**

Todos los gastos relacionados con una visita de observación, inclusive comidas, alojamiento, transporte y atención médica de urgencia de los miembros de un equipo de observación dentro de la zona de aplicación, serán sufragados por la Parte observada.

### **Artículo 10. Cuestiones administrativas**

Los observadores harán uso de los servicios y las instalaciones que condigan con su condición.

### **Artículo 11. Prerrogativas e inmunidades**

Durante una visita de observación se concederán a los observadores las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

### **Artículo 12. Arreglo de controversias**

Las Partes resolverán las controversias que dimanen de la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo mediante negociaciones.

### **Artículo 13. Protección de la información**

1. Ambas Partes respetarán las normas de clasificación de seguridad relativas a la información que hayan obtenido en el marco de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las Partes no estarán autorizadas a revelar a terceros ninguna información de dicha índole sin el consentimiento por escrito de la fuente de información.
3. Las normas de respeto de la clasificación de seguridad seguirán en vigor incluso después de que concluya la vigencia del Acuerdo.

### **Artículo 14. Enmienda y revisión**

1. Cada una de las Partes podrá proponer una enmienda o revisión del presente Acuerdo por escrito. Las negociaciones comenzarán a más tardar 90 días después de que se formule una notificación por escrito en este sentido. Las enmiendas o revisiones convenidos se consignarán en un protocolo de enmienda del presente Acuerdo.
2. Cada cinco años se celebrará una conferencia de examen de la aplicación del presente Acuerdo alternadamente en el territorio de cada Parte.

### **Artículo 15. Duración y denuncia**

El presente Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de 10 años. A menos que una de las Partes notifique a la otra Parte su intención de denunciarlo seis meses antes del vencimiento de este período, el Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de 10 años.

### **Artículo 16. Ratificación y entrada en vigor**

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor 90 días después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Sofía el 22 de marzo de 1999 en dos originales, cada uno en los idiomas búlgaro, turco e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de cualquier diferencia en cuanto a la interpretación, la versión inglesa hará fe.

En nombre del  
Gobierno de la República de Bulgaria

En nombre del  
Gobierno de la República de Turquía

(*Firmado*) Nadezhda **Mihailova**  
Ministra de Relaciones Exteriores

(*Firmado*) Ismail **Cem**  
Ministro de Relaciones Exteriores

---